

Consideraciones 305**Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales III.**Bernardo Meléndez S
Abogado**1. INTRODUCCION.**

El día de hoy y a fin de ahondar en el estudio de la enfermedad profesional, haremos un análisis de un trabajo publicado en la Revista Chilena de Derecho, para lo cual hemos extractado el mismo estudio, respecto de aquellas consideraciones que nos pudieran servir para tal objeto.

**2. BIBLIOGRAFIA EXTRACTO DEL ARTICULO EN ESTUDIO.**Alfredo Sierra Herrero*
Marcelo Nasser Olea**

Bibliografía.

Revista chilena de derecho

versión On-line ISSN 0718-3437

Rev. chil. derecho vol.39 no.1 Santiago abr. 2012

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000100004>

Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 1, pp. 57 - 76 [2012]

* Universidad de Santiago de Compostela, España. Correo electrónico: asierra@grupovial.cl

** Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: mnasser@pavimentosdrenantes.cl

3. ENFERMEDADES PROFESIONALES Y SUS CARACTICAS PROPIAS.

A diferencia de la práctica jurisprudencial propia de los accidentes del trabajo (en las que, como se ha dicho, se ha tendido a objetivar la responsabilidad del empleador), el caso de las enfermedades profesionales demuestra que los tribunales analizan con mayor detención el cumplimiento y la prueba de los requisitos de la responsabilidad clásicos. Muy en particular, nos parece que se aprecia con mayor cuidado la configuración y prueba de la culpa o dolo, así como de la relación de causalidad cuya carga, a diferencia de lo que se ha entendido en el caso de los accidentes, generalmente pesa sobre el demandante.

Se puede vislumbrar una primera diferencia importante entre los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya que para los primeros no existe un reglamento especial que detalle los supuestos de hecho. En efecto, no existe un listado de accidentes, ni de los agentes específicos que puedan causarlos, ni menos de cómo los trabajos específicos pueden entrañar riesgos de sufrirlos. En cambio, en el caso de las enfermedades profesionales hemos revisado cómo el Reglamento establece con todo detalle estos conceptos, muy útiles a la hora de construir una relación causal.

3.1. MANIFESTACIÓN DIFERIDA DE LA ENFERMEDAD.

El problema reside en que la manifestación de una enfermedad profesional grave, de aquellas que generan daño emergente, lucro cesante y daño moral, puede y suele ocurrir años después de haberse contraído y de su exposición a los agentes específicos. Esto explica, entre otras cosas, que el plazo para reclamar las prestaciones a que se refiere la Ley 16.7444 (regla general es de 5 años, pero, aumenta en 15 años en casos de neumoconiosis), se deba contar desde que la enfermedad ha sido diagnosticada (cfr. artículo 79 Ley 16.744), entendiéndose que el diagnóstico, debe efectuarse por las entidades gestoras del seguro. Debe considerarse que existe jurisprudencia que aplica, asimismo, dichas prescripciones en casos en que se pretenda hacer valer la responsabilidad civil de la empresa por los daños que la enfermedad ha provocado a un trabajador, alejándose de las normas comunes sobre prescripción de la responsabilidad contempladas en el Código Civil 45. Dentro de estos plazos, una enfermedad puede manifestarse y, por tanto, el trabajador que prestó servicios durante dicha etapa podría hacer valer las responsabilidades que correspondan a la empresa respectiva, aun cuando haya finalizado su relación laboral con ella, e incluso si suscribió el tradicional finiquito por término de relación laboral. En efecto, se ha entendido que este instrumento "solo puede tener efecto liberatorio respecto de las prestaciones patrimoniales que se originan en el contrato de trabajo, pero no puede estar referido a las prestaciones que derivan de enfermedades profesionales de aquéllas que se ignoran a la fecha de su celebración".

La manifestación diferida de las enfermedades profesionales obliga a un análisis muy estricto a la hora de imputar responsabilidades, pues es posible que la enfermedad hubiese sido contraída mientras el trabajador prestaba servicios para un empleador anterior, o incluso mientras ejercía un trabajo independiente. La ignorancia acerca de las causas directas de la enfermedad puede mantenerse en el caso de sucesivos cambios de trabajo, de modo que el trabajador comienza a trabajar para un nuevo empleador (de similar giro), sin saber que sufre una enfermedad provocada en una empresa anterior. Si transcurre un cierto lapso y la enfermedad se manifiesta, será corriente que el trabajador afectado crea que la patología se debe a las tareas ejercidas actualmente y, en consecuencia, proceda a dirigir sus acciones indemnizatorias contra la empresa para la que actualmente presta servicios.

En este contexto, la cuestión causal es muy importante pues la enfermedad profesional no necesariamente se origina en la empresa para la que el trabajador presta servicios en la actualidad, ni dentro del ámbito de control del empleador actual cuando se producen sus síntomas. Más bien, corresponde precisar que la enfermedad profesional se puede "manifestar en una empresa en un momento determinado": Cuando una enfermedad profesional se manifiesta, en principio hay tan buenas razones para pensar que las causas de dicha enfermedad se encuentran en las labores desarrolladas en ese momento como en un período previo. Ello explica que un análisis judicial correcto fundado en la sana crítica, no puede descartar que el trabajador haya contraído la enfermedad en otro lugar u empleo, y que el estudio causal aparezca como esencial a la hora de imputar responsabilidades.

3.1.2. CASO CONCRETO CITADO POR EL ARTICULO EN ESTUDIO.

Se produjo con un trabajador que prestó servicios para la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) División Chuquicamata por aproximadamente diez años. Este trabajador fue diagnosticado con una enfermedad profesional derivada de una contaminación por plomo. Dada la naturaleza de las labores mineras, el trabajador y su defensa consideraron que la enfermedad había sido adquirida en las tareas desarrolladas en Codelco y, por tal motivo, demandó un elevado resarcimiento por concepto de daño moral. Codelco sostuvo en su defensa que la referida intoxicación del trabajador no podía haberse producido en sus instalaciones, ya que la empresa cumplía todas las medidas de protección y seguridad necesarias para evitar que ese tipo de situaciones. En consecuencia, planteó que el demandante había contraído la enfermedad con anterioridad, más concretamente cuando trabajaba para otra empresa.

Para los efectos de acreditar la efectividad de su argumento, Codelco acompañó una serie de exámenes médicos de otros trabajadores de la misma empresa que desempeñaban en la misma fecha, las mismas o similares labores que el demandante. Tales exámenes arrojaban que los niveles de plomo eran, en tales trabajadores, muy inferiores a los del actor. Si bien la demanda fue acogida en primera instancia⁵⁰, la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre esa base y en uso de las facultades para apreciar la prueba conferidas por el artículo 456 del Código del Trabajo, desestimó la demanda indemnizatoria. Es más, con ese mismo criterio de apreciación de la prueba, que demostraba que ninguno de los demás trabajadores tenía altos niveles de plomo, la Corte sostuvo que el actor "contrajo su enfermedad en una actividad anterior, o bien que posee una cierta tendencia o debilidad fuera de lo común para contraer afecciones de esta naturaleza".

Como se advierte, en esta clase de enfermedades –de contaminación o intoxicación– deben destacarse los exámenes médicos del resto de los trabajadores que ejecutan labores en el mismo sector que el trabajador afectado, como prueba fundamental para imputar responsabilidad a la

empresa. Si los demás trabajadores no presentan índices de contaminación, o si ellos están dentro de los rangos permitidos, el juez tendrá la certeza de que el empleador actuó eficazmente en la defensa de la vida y salud de sus trabajadores conforme le impone la legislación vigente, y en consecuencia debe absolver a la empresa demandada.

3.2. CIRCUNSTANCIAS MÓRBIDAS DEL TRABAJADOR COMO CAUSA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Se entiende por mórbido, según su acepción castellana oficial, el que padece enfermedad o la ocasiona, o bien (en su segunda acepción), aquel que es blando, delicado o suave. El problema de las enfermedades profesionales debe relacionarse con este concepto a partir de que, en ocasiones, algunos trabajadores resultan más propensos que otros a sufrir determinados males, producto, justamente, de su blandura, delicadez, o suavidad.

En el caso de las enfermedades profesionales, y bastante más frecuente de lo que podría pensarse, los males diagnosticados como patologías obedecen a circunstancias propias del trabajador. La cuestión tiene importancia, nuevamente, a propósito de la relación de causalidad exigida no solo para configurar la enfermedad como supuesto de responsabilidad civil, sino incluso como presupuesto de cobertura del seguro social.

Si bien en Chile la ley no excluye textualmente las enfermedades que el trabajador ha contraído producto de su predisposición física o moral, la relación causal exigida entre el resultado y los agentes causantes (arts. 18 y 19 DS 109), así como la exigencia de que la enfermedad se conecte de manera directa con las labores (artículo 7 LATEP), conducen a la misma conclusión, esto es, a la exclusión de cobertura para los casos de morbilidad.

3.2.1. CASO CONCRETO CITADO POR EL ARTICULO EN ESTUDIO.

Un caso ilustrativo en este sentido corresponde aquel en que una trabajadora (ayudante de cocina) sufrió de "epicondilitis crónica", también conocida como la enfermedad del "codo del tenista". Consecuentemente, la trabajadora enferma demandó a la empresa una indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, ya que consideraba que la enfermedad tenía su causa en el hecho de haber sido sometida a labores riesgosas y, en definitiva, dañosas para su salud en el ejercicio de sus actividades. Tales labores consistían, según la relación de hechos, en "pelar diversos alimentos diariamente en enormes cantidades (40 kilos de papas y 100 tomates), rallar mallas enteras de betarragas y zanahorias crudas, asir fondos con agua y alimentos cocidos con 20 litros cada uno, transportar la basura en tarros que pesaban entre 30 y 40 kilos entre dos personas y bajarlos por una escala, etc.".

Aunque los supuestos de hecho coinciden con los que ordinariamente son tomados en cuenta para calificar como profesional una enfermedad, el tribunal desestimó la demanda, teniendo especialmente en cuenta el informe de dos facultativas, quienes concordaron en que no era posible "determinar con exactitud la causa de epicondilitis" y, en especial, que "los hallazgos de la revisión sugieren factores de riesgos propios de la paciente, que concurrieron al origen y agravamiento de su cuadro". Como se puede apreciar, la mayor tendencia de ciertas personas a desarrollar enfermedades debe conectarse con la ausencia de la causalidad exigida por la ley y por el reglamento para determinar si una enfermedad califica como profesional.

Si se atiende el texto de la ley, y los conceptos de culpa y causalidad, no será posible hallar un grado de responsabilidad en el empleador en los casos de morbilidad, toda vez que las reglas de la lógica y de la experiencia, no permiten elaborar un juicio de imputación ni de reproche frente a elementos que están fuera del ámbito de control de cualquier empleador diligente.

3.3. ENFERMEDAD ES DIAGNOSTICADA A MUCHOS TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA.

Una cuestión igualmente compleja surge cuando un grupo importante de trabajadores es diagnosticado con una misma enfermedad grave dentro de la misma empresa en la que prestan actualmente servicios. Más atrás nos hemos referido al caso en que solo un trabajador de un grupo mayor que desempeñan labores similares, resulte enfermo y de cómo la sana crítica permitía, en principio, absolver a la empresa sobre la base de las máximas contempladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En el caso de presentarse una multiplicidad de trabajadores enfermos, si bien es cierto que el juez no podrá tener una certeza absoluta para construir y tener por acreditadas tanto la relación de causalidad como la culpa respecto del empleador actual (debido a que podrían acreditarse factores

externos comunes a dicho grupo), pensamos que sí existe un grado suficiente de certeza para concluir que los trabajadores contrajeron colectivamente la enfermedad en el lugar donde prestan sus servicios. De esta suerte, los criterios de multiplicidad y conexión de los antecedentes contemplados expresamente en el artículo 456 inciso 2º del Código del Trabajo., conducen al juez a obtener certeza suficiente para concluir que la causa directa de la enfermedad profesional presentada por el grupo de trabajadores se encuentra en su trabajo actual.

Una vez fijada la cuestión del lugar físico en donde el grupo de trabajadores contrajo la enfermedad, es necesario determinar la culpa del empleador. Sobre este punto, la pluralidad de afectados por una enfermedad opera sin duda en contra de este último. A diferencia de un caso aislado, la afectación de un grupo de trabajadores de una sección de la empresa denota que el deber de protección del empleador respecto a sus dependientes ha fallado en algún punto sobre la base de la apreciación conforme a la sana crítica. Ello se deduce de la simple observación de la realidad pues la mayoría de las enfermedades profesionales que, para ser contraídas, requieren de una exposición continua al agente que las provoca. Esta situación de permanencia de cara a dicho agente sin las medidas o protecciones necesarias para que se evite el daño que puede provocar, implica una falta continuada de cuidado empresarial. Tal clase de falta, sobre todo en caso de enfermedades de común ocurrencia para la actividad empresarial –como pueden ser aquellas enunciadas en el Reglamento–, permite invertir la carga de la prueba en favor de los trabajadores afectados. Así, habiéndose acreditado que el agente causante ha afectado a varios trabajadores de una misma empresa, resulta evidente que el nivel de protección que el empleador ha dado a sus trabajadores ha sido ineficaz según lo exige la ley (cfr. 184 Código del Trabajo).

4. CONCLUSION.

Con el análisis de hoy, basado en un extracto del artículo publicado en la Revista de Derecho, que ya ha sido individualizado, como bibliografía, al comienzo de esta presentación, podemos clarificar, como se ha señalado en los días anteriores, la mayor dificultad que contempla la prueba de la Enfermedad Profesional, en relación con los Accidentes del Trabajo, pues como se puede concluir del estudio del artículo objeto de nuestro estudio el día de hoy, primero se debe contemplar lo diferido que puede ser la manifestación de una enfermedad profesional, seguido del hecho que no siempre puede precisarse la ubicación exacta del agente patógeno, como también debe considerarse la morbilidad o blandura del trabajador afectado a la hora de establecer la responsabilidad del trabajador, para finalmente terminar precisar el caso de los contagios masivos de trabajadores de determinadas enfermedades en el mismo lugar de trabajo, situación que nos lleva necesariamente al análisis y aplicación de esta materia, en relación con la pandemia actual de Coronavirus que nos afecta planetariamente y que pone en cuestión la capacidad del empleador de dar cumplimiento cabal al mandato legal expresado en el artículo 184 de nuestro Código del Trabajo, que no es otra cosa, que manifestación del Principio de Protección del empleador hacia el trabajador.

BERNARDO MELENDEZ SILVA
ABOGADO